



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Quince (15) de Septiembre de 2020.

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00108-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 339

Fecha: Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal- Resolucion de Contrato
Demandante:	Bernardo Ceron
Demandado:	Betsey Eliana Benavidez Narvaez Lilia Narvaez Tose
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-00108-00</u> .

Pasa a Despacho para disponer sobre la solicitud de admisión de la demanda que hace la parte demandante, en el presente trámite promovido por BERNARDO CERON a través de apoderado judicial en contra de las señoras BETSEY ELIANA BENAVIDEZ NARVAEZ Y LILIA NARVAEZ TOSE, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme, por los siguientes motivos:

1. Se evidencia que no cumple con lo requerido en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por esta razón, el despacho se abstendrá de reconocerle personería a la misma.

2. De igual manera se tiene que no da cumplimiento al inciso 1 artículo 6 del Decreto legislativo antes mencionado, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.(...)" por cuanto en el acápite de notificaciones no se indican los canales digitales de las personas a citar.

3. Seguidamente se observa que no se da incumplimiento al Inciso 4 del artículo 6 ídem: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

4. Por otra parte la demanda carece del requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la precitada norma: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Se tiene que aunque en el acápite de notificaciones se aporta la dirección electrónica de la parte demandada no se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la pasiva como tampoco informa la forma como se obtuvo la misma ni allega las evidencias correspondientes.

5. Finalmente, establece el numeral 07 del artículo 90 del C G del P, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. "*..(..) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..(--)*":

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.* (Subrayado por fuera del texto)

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Lo anterior teniendo en cuenta que él acta de conciliación allegada con la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 27 de la Ley 640 de 2001, puesto que la misma fue realizada ante la fiscalía local de Calima-Darién, entidad que no se encuentra dentro de las enunciadas por el mencionado artículo, por lo que la parte demandante deberá allegar la conciliación como requisito de procedibilidad en cumplimiento de los lineamientos anteriormente descritos.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a la inadmisión de conformidad con el numeral 1 y 7 del artículo 90, así el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior Demanda Verbal Resolución Contrato de Compraventa por lo anotado en la parte motiva.

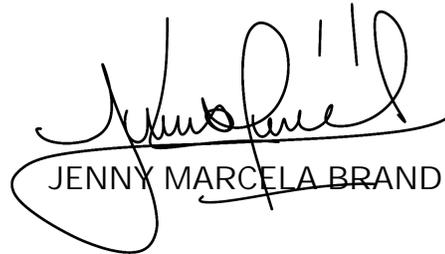


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

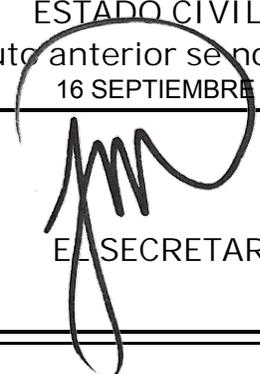
2. CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).
3. ABSTENERSE De reconocer personería al Dr. JAIRO IVAN GALINDO, para actuar como apoderado del señor BERNARDO CERON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 46 El auto anterior se notifica HOY 16 SEPTIEMBRE 2020</p>
<p> EL SECRETARIO</p>